

CORTE SUPREMA

Caratulado:

TU VES S.A. (CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION)

Rol:

7821-2022

Fecha de sentencia:	23-09-2022
Sala:	TERCERA, CONSTITUCIONAL
Materias:	Potestad sancionadora
Recurso:	(CIVIL) QUEJA
Resultado recurso:	RECHAZADO RECURSO DE QUEJA (M)
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Ministro Redactor:	María Letelier Ramírez
Rol Corte Apelaciones:	96-2021
Descriptor:	Acto administrativo, Potestad sancionadora, Principio de legalidad, Principio de proporcionalidad, Inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Derecho a la igualdad ante la ley, Libertad de expresión, Interés superior del niño, Consejo Nacional de televisión (CNTV), Horario de protección, Rebaja de la sanción de multa, Contenidos de las emisiones de televisión
Cita bibliográfica:	TU VES S.A. (CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION): 23-09-2022 ((CIVIL) QUEJA), Rol N° 7821-2022. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?3rdx). Fecha de consulta: 27-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

14

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N° 7.821-2022, doña Rebeca Zamora Picciani, en representación de Tú Ves S.A. (Tú vés), dedujo recurso de queja en contra de los jueces de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministra señora Graciela Gómez Quitral y el Abogado Integrante don Eduardo Jequier Lehuedé por las faltas y abusos graves que habrían cometido al dictar la sentencia que acogió el recurso que interpuso respecto del Acuerdo del Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y, en su mérito, decidieron rebajar la multa que le había sido impuesta por dicho órgano de 50 a 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

SEGUNDO: Que, para un adecuado entendimiento del asunto sometido a conocimiento de esta Corte, se deben tener presente los siguientes antecedentes:

A.- El CNTV, en sesión de 5 de enero de 2021, acordó sancionar al operador de televisión Tú Ves S.A. con una multa de 50 UTM, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con los artículos 1, 12 y 13 de la citada Ley y el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, en razón que exhibió el día 31 de mayo de 2020, dentro del horario de protección, la película “Rambo IV, Regreso al Infierno”, no obstante su contenido inadecuado para menores de edad, poniendo en situación de riesgo el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, película calificada para mayores de 14 años según Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC).

B.- La quejosa impugnó la referida decisión, conforme el artículo 34 de la Ley N° 18.838, alegando la infracción a los principios de legalidad; libertad de expresión; culpabilidad y proporcionalidad en la determinación de la multa, conforme a los argumentos que latamente expresó en su libelo.

Solicitó “fuese absuelta de la multa impuesta, o en subsidio, sea rebajada a una amonestación o, en subsidio, al menor monto de multa establecido en la Ley, con costas”.

C.- Al evacuar el informe, el CNTV solicitó el rechazo del reclamo. Expuso que la sanción se ajustó a lo dispuesto en la Ley N° 18.838 y tuvo en especial consideración el Interés Superior del Niño, conforme ampliamente explicita en su presentación.

D.- Durante la tramitación del proceso que se revisa, la reclamante presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, respecto del artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, ingresado bajo el Rol 10.760-21 INA.

E.- Dicho requerimiento de inaplicabilidad fue acogido por sentencia de 21 de octubre de 2021, de esa sede constitucional, declarando inaplicable, en el presente proceso, el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838.

Al efecto la referida magistratura declaró:

“Que, ya hemos referido en sentencias anteriores y aquí lo volvemos a hacer, el desarrollo legislativo en materia de multas aplicables por el Consejo Nacional de Televisión, concluyendo que su regulación -hoy, en el artículo 33 N° 2- ha estado siempre reducida a fijar una base y un límite máximo en cuanto al monto que puede imponer, sin que, en una revisión completa de la Ley N° 18.838, sea posible encontrar los criterios que configuren la multa cumpliendo el estándar que la Constitución exige

Que, finalmente, el Título V comienza con el artículo 33 y, luego, regula algunos aspectos del procedimiento sancionatorio (artículos 34, 40 y 40 bis).

Que, en consecuencia, la preceptiva legal extractada da cuenta, en ciertos aspectos, de algunos contornos de la potestad sancionadora atribuida al Consejo Nacional de Televisión, pero no se vinculan con la determinación de la multa, con lo cual sólo sigue estando previsto en la ley el monto mínimo y máximo que se puede imponer, sin que sea parte de su modelación lo preceptuado en el artículo 33 inciso segundo -que se vincula con una regla de atribución de responsabilidad por el hecho ajeno- que

tampoco contribuye a delinearla cuantía de la multa, por lo que un análisis sistemático de la Ley N° 18.838 no permite encontrar los criterios que la Constitución requiere que el legislador cumpla en la configuración de las multas impuestas en sede administrativa;

Que, por ende, lo que persigue esta declaración de inaplicabilidad es evitar la aplicación de una norma legal que, en la gestión pendiente, lesiona derechos que la Carta Fundamental asegura a la requirente, siendo la pretendida falta de sanción un efecto que no es óbice para pronunciar una sentencia estimatoria, respecto del artículo 33 N° 2, ya que, por la naturaleza de la infracción imputada al requirente, es aplicable todo el marco sancionatorio previsto en el referido artículo 33, sin perjuicio que, en lo que a la multa se refiere, cabe que el numeral 2 sea enmendado por quien está constitucionalmente llamado a hacerlo, sin que esta Magistratura pueda suplantar la función legislativa dotándolo de un contenido del que carece;

Que, por lo expuesto, acogeremos la inaplicabilidad del artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, al no contemplar criterios objetivos, reproducibles y verificables que determinen no sólo un mínimo y un máximo del monto de la multa a ser aplicada por el Consejo Nacional de Televisión, sino los elementos indispensables necesarios para que respete el estándar constitucional que permitan al Juez del Fondo ejercer el control del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, de lo cual se sigue que su aplicación, en este caso concreto, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 2° y 3° de la Carta Fundamental”

F.- La sentencia dictada por los jueces recurridos, como se dijo, “acogió sin costas el recurso especial de apelación interpuesto por Tu Ves S.A. en contra del CNTV, sólo en cuanto, rebaja la multa impuesta de 50 a 20 Unidades Tributarias Mensuales”.

Al efecto expresaron que:

[...] lo reprochado concretamente por el TC es la falta de criterios normativos que permitan pesquisar la decisión del CNTV en cuanto a la determinación del monto de la multa que le aplicó a “Tú Ves” (en este caso 50 UTM), en circunstancias que la disposición legal cuestionada se limita a fijar un mínimo y un máximo; o dicho de otra forma, la norma referida no es inaplicable por el hecho de incluir la multa dentro del elenco de sanciones posibles, sino por la ausencia de pautas o parámetros que justifiquen y legitimen la facultad del ente sancionador al momento de recorrer el espectro cuantitativo que

establece el artículo 33 N°2 (esto es, entre las 20 UTM y las 200 UTM), decantándose finalmente por una cifra concreta de multa que carece de sustento legal y de certeza jurídica.

[...] y siendo la multa una de las sanciones que contempla precisamente la Ley N°18.838 en diversas disposiciones, ninguna ilegalidad podría observarse si el monto de la misma fuese fijado en este caso en el piso que contempla el señalado artículo 33 N°2 (esto es, 20 UTM), pues en tal caso la función administrativa del ente sancionador no traspasaría el umbral mínimo fijado en la norma ni configuraría, por tanto, un ejercicio potestativo discrecional a la hora de fijar el quantum de la pena pecuniaria, que es lo que se reprocha concretamente en la sentencia del TC.

Al superar ese *minimum* y fijar la multa en las 50 UTM ya dichas, con todo, el CNTV ha incurrido en una ilegalidad, pues, al tenor de lo resuelto por el TC en el marco de esta gestión pendiente, la graduación de ese monto carece de sustento normativo -al menos en lo que supera el mínimo establecido en la norma legal-, afectándose con ello el principio de tipicidad desde que dicha sanción, como señala el tribunal, se sustenta en cláusulas legales que se estiman generales e imprecisas, contrarias por lo mismo al principio de seguridad jurídica y, consecuentemente, a la proporcionalidad en la aplicación de la sanción.

En suma, a la luz de lo señalado y atendido lo sentenciado por el TC, en el caso sub *judice* la ilegalidad del actuar del CNTV debe predicarse solo en lo que excede del mínimo de 20 UTM que establece el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, pues, siendo la multa una sanción establecida en esa y en otras disposiciones de la ley, y debiendo matizarse además la aplicación del principio de tipicidad en este ámbito de los servicios de televisión, esencialmente dinámico y fluctuante en el tiempo, la fijación de dicha multa, en este rango mínimo, no queda ni puede quedar afectada por la ambigüedad y la generalidad que se le atribuye a la norma citada”.

Ante dicha determinación, previno el Ministro Sr. De La Noi, quien fue de parecer acoger el reclamo en su totalidad y dejar sin efecto la multa impuesta.

TERCERO: Que, establecido lo anterior, se debe tener presente que, según expresa la quejosa, los jueces recurridos cometieron falta o abuso grave al dictar el fallo mencionado desde que su decisión se fundó en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, norma que fue declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional.

Explica que conforme lo disponen los artículos 6, 7, 76 y 93 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva y excluyente de declarar la inaplicabilidad de una norma a un caso específico, si está no se ajusta a la Carta Fundamental, de manera que acogido el requerimiento, al tribunal ordinario que conozca del proceso le está impedido utilizarla para fundar su decisión.

Sin embargo, a su juicio, los jueces recurridos, igualmente, la utilizan para decidir rebajar la multa, efectuando una interpretación extensiva y particular de la sentencia del Tribunal Constitucional, arrogándose facultades de las cuales carecen, desde que, solo al legislador corresponde resolver la falta de sanción que provocó la inaplicabilidad de la norma en comento y no a los tribunales de justicia. Por tanto, careciendo la multa cursada de un sustento legal, el único actuar posible del órgano jurisdiccional era el de dejar sin efecto dicha sanción.

Termina solicitando que acoja en la totalidad su reclamo y se adopte cualquier otra medida que esta Corte estime procedente para el restablecimiento del Derecho.

CUARTO: Que, al informar, los jueces recurridos expresaron, en primer lugar, que una de las peticiones de la quejosa en su apelación, fue la rebaja de la multa, por lo cual no se podría configurar la falta y abuso que alegan.

En cuanto al fondo, señalan que, para rebajar la multa, tuvieron en especial consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional pues, entienden que lo reprochado por éste, no es la existencia de la multa contenida en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, sino que la misma no contemple parámetros y criterios legales objetivos para la determinación del cuántum de la multa aplicada.

Concluyen que teniendo en cuenta la especial naturaleza del recurso de apelación interpuesto por la quejosa, consideraron que la multa de 50 UTM, aplicada por el CNTV, resultaba ilegal a la luz de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, al no existir -al menos para este caso- base normativa para fijarla en un monto superior al mínimo que establece la ley. De manera que solo se trata de la estricta adecuación del monto de dicha multa a lo que establece la ley, en todo aquello que resulta aplicable según lo resuelto por el Tribunal Constitucional para este caso concreto.

QUINTO: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

SEXTO: Que, antes de comenzar el examen del recurso interpuesto resulta necesario dejar asentado que no existe controversia, entre las partes en que incide el presente recurso de queja, en cuanto a que la permissionaria, incurrió en la conducta por la cual fue sancionada, esto es, que exhibió una película dentro del horario de protección, no obstante que su contenido era inadecuado para ser vista por un público menor de edad, esto es, que podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme lo disponen los artículos 1 y 12 letra I) de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República y así calificada por lo demás por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Esclarecido lo anterior, cabe resolver, entonces, si los magistrados recurridos, al decidir del modo en que lo hicieron, esto es, al confirmar la sanción y rebajar, al mismo tiempo, la multa impuesta, incurrieron en las faltas y abusos graves que denuncia el quejoso por no haber considerado, a su juicio, la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en cuanto declaró la inconstitucional del artículo 33

N° 2 de la Ley N° 18.838.

SÉPTIMO: Que, para resolver lo planteado precedentemente es necesario precisar dos cuestiones fundamentales. Por un lado y, en primer lugar, las fases que conlleva la aplicación de una sanción administrativa y, conforme a esa distinción, la extensión de lo de decidido por el Tribunal Constitucional para el caso sub lite, con el fin de determinar, sobre la base de ese iter, si la revisión de la legalidad efectuada por los jueces recurridos se ajustó al ordenamiento jurídico, excluida la norma declarada inaplicable.

OCTAVO: Que, en relación a lo primero, cabe manifestar que la doctrina se encuentra conteste en cuanto a que corresponde al legislador precisar las conductas ilícitas y sus consecuencias, lo cual implica que la Administración debe decidir si sanciona o absuelve; en qué tipo se encuadran los hechos que constata ilícitos y deberá, también, determinar la entidad de la sanción a aplicar.

Lo anterior devela que la aplicación de un apremio al gobernado y, este caso de una multa, se conforma por varias etapas, es decir, que no se construye en un único acto, sino que aquellos se van sucediendo como la base necesaria para alcanzar –en lo que interesa para este caso- el quantum de la misma pues, la determinación de la pena, por razones lógicas y, en especial, de política pública para el caso del Derecho Administrativo Sancionador, no puede ser explicitada de manera concreta en la ley.

Por esa razón, es que la regla general, consiste en que el legislador otorgue a la Autoridad potestades discrecionales para la fijación específica de la sanción y, son éstas, las que deben ser revisadas por el órgano jurisdiccional bajo la luz del principio de proporcionalidad, de manera de verificar la correspondencia entre la infracción y la sanción, debiendo además, considerar las circunstancias concretas del infractor (Gómez González, Rosa, Discrecionalidad y Potestad Administrativa Sancionadora Límites y mecanismos de control, Editorial Tirant lo Blanch, pág. 247).

NOVENO: Que, asentado lo anterior, es que entonces es posible comprender la extensión de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Al respecto esta Corte ha expresado que:

[...] “dicha declaración es vinculante en el pleito de que se trate, en el sentido que la resolución no podrá justificarse en el precepto declarado inaplicable por inconstitucionalidad, porque la declaración del Tribunal Constitucional dispone la prohibición de emplearlo en la decisión del asunto” (SCS Rol N° 31.875-2017). En otras palabras, “el fallo que acoge un requerimiento de esta naturaleza, excluye y retira del universo de normas aplicables aquella declarada inaplicable, la cual deja de vincular al tribunal que conoce el proceso particular en que incide la cuestión, sobre el cual pesa la obligación de no considerarla (SCA Rol N° 79.324-2020).

DÉCIMO: Que, en tal sentido, la labor del Tribunal Constitucional se limita sólo a impedir la aplicación normativa objetiva de los preceptos legales excluidos en el caso concreto, pero no se extiende al contenido que debe integrar la resolución de la controversia particular, como tampoco resuelve sobre la norma legal que debe aplicarse en reemplazo de aquellas que han sido prescindidas, por lo que la decisión de fondo sigue dependiendo de la labor jurisdiccional del tribunal de la causa, que la sigue ejerciendo con plena autonomía para determinar el alcance del proceso concreto que conoce, siendo soberano para atribuir sentido al ordenamiento jurídico aplicable conforme a derecho, pues “la declaración de inaplicabilidad, si bien margina del caso al precepto declarado inaplicable, no inhabilita a los jueces de la gestión para resolver el asunto conforme al principio de inexcusabilidad y al mérito del proceso” (Núñez Poblete, Manuel A. “Los Efectos de las Sentencias en el Proceso de Inaplicabilidad en Chile: Examen a un Quinquenio de la Reforma Constitucional”. Revista Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, Año 10, N°1, 2012, pp. 15-64).).

Por tanto, dicho procedimiento constitucional de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto a un caso concreto es distinto a la revisión de legalidad del acto administrativo que se lleva a cabo por los jueces ordinarios o especializados, según sea el caso.

Así entonces, la sentencia de inaplicabilidad no juzga el fondo del asunto sino sólo los argumentos legales para decidirlo, manteniéndose la libertad del juez de la instancia para sentenciar la gestión de acuerdo con aquellas otras fuentes que no hayan sido afectadas por la sentencia de inaplicabilidad y

que, en este caso, refieren a la afectación del bien jurídico protegido, el cual como se dijo, no fue puesto en duda en cuanto a su existencia y al hecho que fue violentado por la quejosa.

UNDÉCIMO: Que, por consiguiente, de la lectura de la sentencia del Tribunal Constitucional, tal como lo expresan los jueces recurridos, es posible colegir que dicha Magistratura declaró que el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 resulta contrario a los artículos 19 N° 2 y 3 de la Carta Fundamental, “al no contemplar criterios objetivos, reproducibles y verificables que determinen no sólo un mínimo y un máximo del monto de la multa a ser aplicada por el Consejo Nacional de Televisión, sino los elementos indispensables necesarios para que respete el estándar constitucional que permitan al Juez del Fondo ejercer el control del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración” (STC Rol N° 10.243-21).

En otras palabras y, efectuando el análisis jurídico del asunto, conforme a las etapas que comprende la aplicación de la sanción en estudio, es posible comprender que el Tribunal Constitucional reprocha de la norma declarada inaplicable, el que contemple un sistema de multas que carece de criterios o parámetros que orienten al sancionado, en el sentido de conocer las razones y la forma de cómo se llega a un monto superior al mínimo legal. Por el contrario, contempla un rango muy amplio y discrecional, que le impide al gobernado ejercer correctamente su derecho a impugnar la multa, al desconocer las razones de porque se aplica un monto superior al mínimo legal.

En ese escenario, queda sin sustento jurídico la multa de 50 UTM porque –como se explicó- no hay elementos para justificar una sanción superior a la establecida por el legislador en su mínimo y el sentenciador ante dicha ilegalidad unido a su deber de inexcusabilidad atendida la concurrencia de la infracción en comento, solo podrá aplicar la multa en ese mínimo legal, porque carece de justificación para aumentarla.

DUODÉCIMO: Que lo razonado se refuerza con lo que ha declarado esta Corte, en cuanto a que la sanción administrativa, es una manifestación del ius puniendi estatal, donde el principio de proporcionalidad actúa como un límite en la imposición de los castigos desde que, el objeto del

procedimiento de reclamo de una multa administrativa gira en torno a discernir si la actuación de la Administración se ajusta a la legalidad, tanto en lo formal – las normas de tramitación del respectivo procedimiento – como en lo sustancial, en cuanto al cumplimiento de las garantías que nuestra Constitución y las leyes establecen (SCS Rol N° 17.336-2016).

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja interpuesto por doña Rebeca Zamora Picciani, en representación de Tú Ves S.A.

Agréguese copia de esta resolución a la carpeta digital del proceso en la que incide el presente arbitrio.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Letelier

Rol N° 7.821-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sra. María Teresa Letelier R. y los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. no firman las Ministras Sra. Vivanco y Sra. Letelier, no obstante haber ambas concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios la primera, y encontrarse con permiso la segunda. Santiago, 23 de septiembre de 2022.